

Dictamen Núm. 254/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de septiembre de 2023 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por ....., por las lesiones sufridas al ceder el firme de la calzada bajo sus pies, quedando dos personas atrapadas en un socavón formado en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 8 de marzo de 2023, los interesados presentan en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Grado- por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Exponen que “el 29 de noviembre de 2022, sobre las 19:30 horas, cuando (...) transitaban junto a su hijo (...) por la calle perpendicular a c/

.....”, a la salida de los garajes del edificio que identifican, “el pavimento se hundió y se tragó” a la reclamante, “de 68 años de edad, hasta la cintura, quedándole una de las piernas fuera, y al intentar ayudarla también cedió el suelo bajo” el reclamante, “de 71 años, tragándole las dos piernas hasta la cintura”, reseñando que mientras su hijo hablaba por teléfono con el Servicio de Emergencias un taxista los llevó al Centro de Salud .....

Respecto a la primera accidentada, indica que “ante el dolor que sufría, falta de mejora y limitación para moverse, acude el 13 de diciembre de 2022 al Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica” de una clínica privada, donde se le realiza una resonancia magnética y es atendida nuevamente el 28 de diciembre, pautándosele diez sesiones de fisioterapia y siendo dada el alta el 17 de febrero de 2023.

En cuanto al segundo accidentado -marido de la anterior-, señalan que debido a que el dolor persistía consulta en una clínica privada, prescribiéndosele tratamiento farmacológico y reposo, comenzando a encontrarse mejor el 3 de enero de 2023.

Solicitan “la reparación de los daños y perjuicios ocasionados (...) de todo tipo, físicos, morales y económicos”, precisando que la cuantía de la indemnización “se determinará a lo largo del procedimiento”.

Proponen la práctica de prueba testifical, aportando los datos de cinco personas.

Adjuntan copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Hoja de episodios del Centro de Salud ..... de 29 de noviembre de 2022, relativa a asistencia prestada a la reclamante “tras caída en la vía pública por hundimiento del suelo”. En ella se anota que, tras ofrecérsele derivación al Hospital ....., se decide ver evolución, prescribiéndosele tratamiento farmacológico. b) Hoja de episodios sobre la asistencia prestada al reclamante el 29 de noviembre de 2022, en la que se recoge que “se hundió el terreno, cayendo al interior de un agujero”. c) Informe de una clínica privada, de 2 de diciembre de 2022, en el que figura la prescripción de tratamiento farmacológico y reposo deportivo al perjudicado. d) Informe de salud del

interesado, de 19 de diciembre de 2022, que refleja la falta de evidencia de fractura y la presencia de "dolores persistentes desde el 29-11-22". e) Informe del Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica de la clínica privada a la que acude la interesada, de 28 de diciembre de 2022, en el que consta la práctica de 10 sesiones de fisioterapia, y ampliación de dicho informe de 17 de febrero de 2023, en el que se indica "buena evolución clínica y funcional. Asintomática y con movilidad normal. Alta". f) Diversas fotografías del lugar de los hechos en las que se observa el agujero de la calzada señalado, la intervención realizada y la zona tras la reparación. g) Vídeo "grabado el 29-11-2022 en CD".

**2.** Con fecha 14 de marzo de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado comunica a los interesados la fecha de recepción de su reclamación en el registro municipal, el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**3.** Mediante resolución de la Alcaldía de 18 de abril de 2023, se requiere a los interesados para que en el plazo de diez días aporten cuantificación de la indemnización que solicitan, con indicación de que en caso contrario "se les tendrá por desistidos", acordando la suspensión del plazo máximo para resolver hasta el cumplimiento del requerimiento.

**4.** Con fecha 21 de abril de 2023, el Ingeniero de Obras emite un informe "sobre la posible responsabilidad de la Administración con relación al siniestro". En él señala que fue avisado el día 29 de noviembre de 2022 por parte de un operario del Servicio de Obras "del suceso acaecido en la calle ....., consistente en el hundimiento del firme de adoquín de la calzada (...). Se comprueba que se ha procedido al vallado perimetral de la zona para evitar caídas al socavón, además de haber dispuesto un módulo de valla de construcción sobre éste", y que el 30 de noviembre de 2022 se lleva a cabo "la reparación con carácter de urgencia del hundimiento (...). Para garantizar un

correcto resultado de la actuación se procede a la demolición de toda la superficie de pavimento en la que se apreciaba la ausencia de firme, aumentando considerablemente así la superficie de la cavidad. Los trabajos consistieron en el relleno (...) haciendo uso de escollos, procediendo con posterioridad al vertido de hormigón HM-25/B/20/I reforzado con fibras de carácter estructural”, explicando que, “fraguado el hormigón, se procedió a la reposición del firme en precario con aglomerado en frío para permitir la apertura al tráfico y, días después, proceder a la reposición del pavimento de adoquín”.

En cuanto “al motivo del hundimiento”, indica que “se trataría de un descalce por arrastre o lavado de finos como consecuencia de flujos de agua subterránea, pese a que en el momento de la reparación del socavón no se apreció resto alguno o indicios de humedad. Al parecer, hace décadas en el entorno (...) existía un antiguo molino, por lo que (...) es probable que existan cursos subterráneos de agua que alimenten el río Cubia, situado en las inmediaciones”.

En el informe se incluyen diversas fotografías del socavón y de las actuaciones ejecutadas.

**5.** El día 9 de mayo de 2023, los reclamantes presentan un escrito en el que cuantifican los daños y perjuicios alegados “tomando como criterio orientativo el baremo fijado en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre”.

Para la primera reclamante solicitan una indemnización de seis mil novecientos ochenta y ocho euros con noventa y seis céntimos (6.988,96 €) y para el segundo de dos mil quinientos cincuenta y cuatro euros con treinta y cinco céntimos (2.554,35 €) en concepto de perjuicio personal particular y perjuicio patrimonial, incluyendo los honorarios de un abogado.

**6.** Por acuerdo de 26 de mayo de 2023, se declara la pertinencia de las pruebas propuestas por los reclamantes, señalando fecha y hora para la práctica de la testifical, y solicitar valoración a la compañía aseguradora de la

Administración, lo que se comunica a los interesados dejando constancia de que el Secretario General ejerce de instructor en sustitución del anterior por haberse dispuesto así con fecha 14 de marzo de 2023.

**7.** Mediante oficio de 29 de mayo de 2023, se cita a las personas propuestas para la práctica de la prueba testifical.

**8.** El día 1 de junio de 2023, uno de los interesados presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita una copia del informe elaborado por el Servicio de Obras.

**9.** Con fecha 19 de junio de 2023, se incorporan al expediente los informes periciales de valoración de daños emitidos por un licenciado en Medicina y Cirugía a instancia de la compañía aseguradora de la Administración.

En el relativo al reclamante se indica que constan tres consultas sanitarias: el día del accidente, en que es asistido en el Centro de Salud .....; el 2 de diciembre de 2022, en que acude por dolor al Servicio de Urgencias de una clínica privada y se le pauta tratamiento sintomático y reposo deportivo durante dos semanas, y el 19 de diciembre en su centro de salud, cuando se emite un parte en el que se refleja "sin evidencia de fractura pero con dolores persistentes desde el 29-11-22". A la vista de la documental clínica, entiende que concurren únicamente secuelas temporales y valora las lesiones considerando que se produce su estabilización a las dos semanas de su visita a la clínica -es decir, el día 16 de diciembre de 2022-, por lo que deben computarse 18 días durante los cuales hubo de guardar "reposo deportivo", no estando impedido para sus actividades habituales. En consecuencia, han de computarse 18 días de perjuicio personal básico.

El segundo informe pericial se refiere a una tercera persona ajena a este procedimiento.

**10.** Mediante oficio de 20 de junio de 2023, se advierte a la compañía aseguradora que una de las valoraciones médicas aportadas corresponde a una persona que no tiene relación con este procedimiento -con indicación de sus datos personales-, por lo que se la requiere para que “subsane este error y se remita” la relativa a la interesada.

**11.** El día 20 de junio de 2023, la entidad aseguradora de la Administración envía el informe pericial de la reclamante, en el que se computan 30 días de perjuicio personal particular moderado y 27 días de perjuicio personal básico, sin apreciar secuelas permanentes.

**12.** Con fecha 28 de junio de 2023 se practica la prueba testifical, presentándose dos de las cinco personas citadas.

El primer testigo es un taxista que el día de los hechos “pasaba por el lugar” y no vio caer a los afectados, pero sí “a un montón de gente en la zona (...), la señora estaba dentro y ayudó a sacarla, la subieron al taxi y los trasladó al centro de salud. En cuanto al señor, estaba medio dentro, medio fuera”, y aclara que “él se centró en la señora”. Tras manifestar que el lugar “estaba en penumbra”, precisa que la señora se encontraba “en estado de shock, y cuando le preguntaba si le hacía daño al cogerla o no, no dijo nada. Decidieron meterla en el coche porque tampoco se quejaba”.

El segundo testigo es hijo de los reclamantes, y señala que “salían los tres del garaje, él y su padre iban por la acera y su madre venía un poco detrás de ellos, y como la acera es un poco estrecha se salió a la calzada, justo en ese momento se hundió”. Afirma que “vio a su madre, por el rabillo del ojo, caerse, pensando en ese momento que había metido una pierna en una alcantarilla, y que cuando fue a socorrerla vio que el terreno se había hundido bajo sus pies, y respecto a su padre, al tratar de sacarla se metió al adoquinado y también cayó. Al caer su padre se abrió más el agujero y es cuando pudo sacar a su madre (...). En ese momento llegó el taxista y él llamó al 112”. Indica que “era de noche y que la luminosidad era la normal de una

calle”, mencionando que “su madre estaba nerviosísima” y presentaba “una zona de las costillas dolorida y se quejaba de dolor en la ingle. Su padre llevó un golpe también”.

**13.** El día 4 de julio de 2023, la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado dicta resolución por la que se acuerda nombrar instructora del procedimiento, dándole traslado de las actuaciones, y notificar el acuerdo a los interesados.

**14.** Mediante oficio notificado a los interesados el 19 de julio de 2023, la Instructora del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**15.** Previa solicitud de una copia de los documentos que identifican, el 26 de julio de 2023 los perjudicados presentan un escrito de alegaciones en el que se ratifican en su reclamación, mostrando su disconformidad con la cuantificación de las indemnizaciones que figuran en el informe pericial y reiterando su solicitud de 6.988,96 € y 2.554,35 €, respectivamente.

Acompañan copia de dos facturas en concepto de honorarios emitidas por el asesoramiento en el procedimiento en curso y la redacción de escritos.

**16.** Mediante oficio de 28 de julio de 2023, se solicita a la compañía aseguradora de la Administración “aclaraciones sobre la valoración médica realizada (...), así como los gastos de desplazamiento y letrado reclamados por los interesados”.

El día 9 de agosto de 2023, la compañía aseguradora remite un correo electrónico en el que indica que los primeros son asumibles “siempre y cuando fuesen consecuencia directa del tratamiento y no fuesen desproporcionados”, añadiendo que la minuta de letrado “no es reclamable, ya que no es necesaria la asistencia de letrado en vía administrativa”. Señala para el cálculo de las

indemnizaciones 61,89 € por día de perjuicio moderado y 35,71 € por día de perjuicio básico.

**17.** Con fecha 7 de septiembre de 2023, la entidad aseguradora de la Administración presenta en el registro municipal un escrito en el que señala que “los reclamante no aportan ningún tipo de informe de valoración de sus lesiones (...), limitándose a indicar una serie de cantidades y valoraciones a criterio de su letrado” con base en la documentación médica, poniendo de relieve que “sólo un médico valorador, y no un letrado, tiene la capacitación profesional para hacer una valoración acerca de la calificación del perjuicio sufrido; por tanto, nos ratificamos plenamente en lo contenido en los informes”.

Concluyen que “la reclamación debe ser estimada en los términos expuestos por esta parte”.

**18.** El día 7 de septiembre de 2023, la Instructora del procedimiento emite un informe en el que reproduce la valoración efectuada por la compañía aseguradora.

**19.** Mediante resolución de la Alcaldía de 7 de septiembre de 2023, se acuerda “desestimar parcialmente las alegaciones presentadas” con base en lo informado por la Instructora del procedimiento, de lo que se da traslado a los interesados.

**20.** Con fecha 7 de septiembre de 2023, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, reconociendo a la reclamante una indemnización de 2.820,87 € por el perjuicio personal sufrido y 115,21 € por perjuicio patrimonial, y a su marido, también reclamante, 642,78 € y 35,08 € por los mismos conceptos.

**21.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de septiembre de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el presente caso, se someten a nuestra consideración dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial de diferente importe que han sido formuladas en el mismo escrito. Sin embargo, no concurre una pluralidad de interesados con una única pretensión, sino que se trata de dos interesados con dos pretensiones distintas que nacen de una misma causa de pedir. Como ya hemos expuesto en anteriores ocasiones (por todos, Dictamen Núm. 290/2022), aunque las pretensiones se ejerciten conjuntamente, o se acuerde su acumulación en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), ello no puede alterar su carácter individual, teniendo la acumulación como único efecto que aquellas sean examinadas en un mismo procedimiento y resueltas en un único acto

administrativo. En cualquier caso, la acumulación en un solo procedimiento no puede suponer el cambio del que resulte legalmente aplicable, ni la alteración de las reglas de competencia de los órganos que han de intervenir con carácter preceptivo en el mismo, puesto que ello significaría aceptar que una decisión de los particulares -formalizar acumuladamente sus pretensiones-, o un simple acuerdo del órgano administrativo que inicie o tramite el procedimiento, puede dejar sin efecto lo dispuesto en una norma de rango legal de atribución de competencia. Por tanto, teniendo en cuenta el importe mínimo que delimita la competencia de este órgano consultivo para dictaminar reclamaciones de responsabilidad patrimonial -6.000 euros, según dispone el citado artículo 13.1, letra k), de la Ley reguladora de este órgano-, hemos de concluir que nuestro dictamen se circunscribe, también en los supuestos de acumulación de procedimientos, a las reclamaciones que superen dicha cuantía, por lo que aquí se contrae exclusivamente al análisis de la que rebasa aquel umbral.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de marzo de 2023, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen

el día 29 de noviembre de 2022, por lo que, al margen del momento de curación o de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo hemos de señalar, en primer lugar, que en la copia del expediente que se hace llegar a este órgano no figura el contenido del CD aportado por los reclamantes. No obstante, dado que parece tratarse de un vídeo del lugar de los hechos cuyo estado queda debidamente acreditado mediante fotografías y sobre el que no existe discrepancia alguna, su falta de visionado resulta intrascendente.

En segundo lugar, debe hacerse mención a la infracción en materia de protección de datos que revela el contenido del expediente que se nos traslada, evidenciando la falta de adopción de medida alguna sobre este extremo en el curso del procedimiento. Se observa que el día 19 de junio de 2023 la compañía aseguradora remite al Ayuntamiento de Grado dos periciales, una referida a uno de los reclamantes y la otra a una tercera persona ajena a este procedimiento en la que constan datos personales y especialmente protegidos (salud) de la misma. El Ayuntamiento, al reparar en el error, requiere a la entidad aseguradora para que emita la valoración referida a la segunda reclamante, pero no adopta ninguna medida para preservar los datos indebidamente incorporados al expediente. De este modo, al dar audiencia a los interesados les permite acceder a esa información, toda vez que figura en la relación de documentos que les traslada. Al respecto, se

advierte a la Administración consultante que ha de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por otro lado, se repara en alguna imprecisión en el requerimiento de subsanación dirigido a la interesada para la cuantificación del daño, al que se anuda el desistimiento en caso de no ser atendido. El requisito de procedibilidad al que la ley anuda ese efecto (artículo 67.2 de la LPAC) es la falta de evaluación económica de la responsabilidad "si fuere posible", por lo que cuando del escrito inicial no se deduce la estabilización de las lesiones es relevante la inclusión de tal cautela ("si fuere posible"), que debe en rigor constar en el requerimiento para que pueda formularse como de "subsanación".

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de

ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por los daños y perjuicios derivados de una caída acontecida cuando la interesada accede de la acera a la calzada y el firme cede bajo sus pies, creándose un socavón en el que queda atrapada.

De la documental aportada al expediente resulta acreditada la realidad del percance, acaecido el 29 de noviembre de 2022, y la existencia de ciertos daños sufridos por la accidentada derivados de aquel.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Grado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en un estado adecuado las vías públicas garantizando la seguridad de quienes transiten por ellas, lo que requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los viandantes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de dicho servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Este Consejo viene señalando (por todos, Dictamen Núm. 109/2023) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en

términos de razonabilidad, y que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio viario, toda persona que transite por la vía pública debe ser consciente de los riesgos consustanciales a su entorno y a sus características, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias concurrentes.

En el supuesto objeto de análisis, nos encontramos con una mujer que transita por la calle acompañada de su esposo y de su hijo y que, en un determinado momento, según parece para ponerse a la altura de los anteriores, abandona la acera y pisa sobre la calzada, instante en el que el suelo cede bajo sus pies formándose un agujero en el que queda atrapada. Al acudir en su auxilio, su marido también cae en el hueco, que crece al no soportar su peso, lo que permite rescatar a la reclamante y trasladarla al Centro de Salud .....

El Servicio Municipal de Obras, que procede a la inmediata reparación del socavón y su zona limítrofe, informa, sobre el "motivo del hundimiento (...), que se trataría de un descalce por arrastre o lavado de finos como consecuencia de flujos de agua subterráneas, pese a que en el momento de la reparación del socavón no se apreció resto alguno o indicios de humedad. Al parecer, hace décadas en el entorno (...) existía un antiguo molino, por lo que (...) es probable que existan cursos subterráneos de agua que alimenten el río Cubia, situado en las inmediaciones".

La Administración municipal admite la existencia de responsabilidad patrimonial, conclusión que debemos compartir dado que la versión de los hechos formulada por la reclamante ha resultado acreditada y el hundimiento de la vía pública es la única causa del accidente que nos ocupa, constituyendo una situación anómala y sorpresiva generadora de responsabilidad.

En definitiva, entendemos que el deficiente estado de mantenimiento de la calzada, en la que se detecta tras el accidente ausencia de firme bajo el pavimento probablemente producido por un lento movimiento o arrastre de material provocado por flujos de agua subterráneos, ha generado un riesgo que se ha materializado en un daño cierto.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debemos valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados. Como venimos manifestando en supuestos similares, procede servirse del baremo establecido en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Así lo hace la reclamante, que solicita una indemnización de 6.988,96 €.

La interesada presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización reclamada con base en los siguientes conceptos: como daños personales entiende que deben computarse 57 días como perjuicio grave, señalando la pérdida temporal de su autonomía personal para desarrollar las actividades básicas diarias, a razón de 89,27 € por día, y 24 días como perjuicio moderado, a razón de 61,89 € por día. A ello suma como perjuicio patrimonial 115,21 € en concepto de gastos de desplazamiento para recibir asistencia sanitaria y 300 € como honorarios profesionales devengados por un abogado.

Por su parte, la propuesta de resolución acepta la valoración efectuada por la compañía aseguradora de la Administración, que considera 57 días de lesiones temporales, situando la estabilización en la fecha en que finalizan las sesiones de fisioterapia, de los cuales los primeros 30 días -entre la fecha del accidente y la consulta de 28 de diciembre- estaría impedida para la mayor parte de sus actividades diarias. Así, estima que deben computarse 30 días de perjuicio moderado, a razón de 61,89 € por día, y 27 días de perjuicio básico, a razón de 35,71 € por día. En cuanto a los perjuicios patrimoniales, no reconoce los gastos por honorarios profesionales, al no ser preceptiva en este procedimiento la intervención de abogado, y sí admite los gastos de desplazamiento conforme a las cantidades reclamadas y al cálculo realizado.

A la vista de las discrepancias expuestas, la primera de las cuestiones a abordar es la relativa al número de días que han de computarse como indemnizables y al grado del perjuicio personal sufrido por la reclamante.

El accidente se produce el día 29 de noviembre de 2022 y, conforme a la documentación médica aportada, ese mismo día la reclamante es atendida en el centro de salud, donde se le ofrece derivación al Hospital ..... -que no consta-, se le pauta aplicación de frío local indirecto y se le prescribe medicación para el dolor, constatando deambulación autónoma “aunque claudicante”; es decir, la limitación funcional venía determinada por el dolor. Ante la falta de mejoría acude a una clínica privada dos semanas después, el 13 de diciembre de 2022. El informe del Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica de dicha clínica recoge la necesidad de uso de muleta y de tratamiento rehabilitador fisioterápico, que se lleva a cabo entre los días 11 y 24 de enero de 2023. Entre la fecha del accidente y la de la última sesión de fisioterapia transcurren 57 días. Finalmente, la interesada es dada de alta el 17 de febrero de 2023.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, la indemnización por pérdida temporal de calidad de vida compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal. El artículo 138 señala que el perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado.

La reclamante entiende, con cita de los artículos 137, 138 y 139, que los primeros 57 días de su proceso asistencial deben computarse como de perjuicio personal grave, refiriéndose a la “pérdida temporal de autonomía personal para actividades básicas diarias”.

Sin embargo, el apartado 3 del citado artículo 138 dispone que el “perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado”. El apartado 4 añade que el “perjuicio moderado es aquél en el que el

lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal". A la luz de lo expuesto por la propia reclamante, no puede entenderse que entre la caída y el fin de su tratamiento rehabilitador -período en el que tarda 14 días en volver a requerir asistencia sanitaria- se viese impedida para realizar actividades esenciales de la vida cotidiana.

La Administración considera que de este período de tiempo los primeros 30 días deben computarse como perjuicio moderado y los siguientes 27 como perjuicio básico, razonando que la paciente acude a consulta el día 28 de diciembre y se constata una mejoría clínica leve.

Visto lo anterior, este órgano consultivo estima que en el cálculo de la indemnización deben computarse 57 días -desde la fecha del accidente hasta el fin del tratamiento rehabilitador- en concepto de perjuicio moderado -a razón de 61,89 € por día-, dado que la reclamante no se encontraba impedida para actividades esenciales. No cabe admitir en este período una diferente valoración en el momento en que se aprecia una leve mejoría, por coincidir con el momento en que se le indica a la enferma que deambule con ayuda de muleta y se le advierte de que, en caso de no mejorar tras el tratamiento rehabilitador, habrá de valorarse la opción quirúrgica, determinándose en esta fecha que padece "gonartrosis derecha con pinzamiento articular del compartimento femorotibial medial. Edema óseo en meseta tibial interna. Signos de rotura y adelgazamiento degenerativo del menisco interno. Signos de condromalacia femoropatelar grado IV. Moderado derrame articular femoropatelar". A ello ha de sumarse, como reconoce la Administración, la cantidad de 115,21 € como perjuicio patrimonial indemnizable. El monto indemnizatorio total asciende así, para la reclamante, a la cantidad de 3.642,94 €, debiéndose cuantificar por la Administración la cuantía que corresponda al reclamante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado y, estimando parcialmente la reclamación presentada por ....., indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.